

REGLAMENTO PARA ARBITROS DEL CAMP

Artículo 1

OBJETO

1. El presente reglamento tiene por objeto regular las pautas y condiciones que deben reunir los árbitros para ser incluidos en la lista del Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay (en adelante “el CAMP”) y los lineamientos de sus actuaciones.
2. Asimismo, esta norma tiene por finalidad establecer las situaciones que pudieran dar origen a la aplicación de sanciones a los árbitros por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2

INCLUSION DE ARBITROS

La inclusión de árbitros se hará a convocatoria del Consejo Directivo del CAMP. (en adelante, “el Consejo”). Para iniciar el proceso de inscripción, los profesionales interesados en pertenecer a la lista de árbitros, deberán elevar una solicitud al Consejo y reunir los siguientes requisitos:

1. Cualificada idoneidad en materia arbitral, entendiéndose como tal, de manera enunciativa, la acreditación de:
 - a) Título de Abogado
 - b) Experiencia profesional no inferior a 10 (diez) años;
 - c) A los efectos de la evaluación, serán factores no excluyentes pero de ponderación positiva, que el postulante reúna las siguientes condiciones:
 - i. Haya culminado doctorados o maestrías, u otros cursos de posgrado o especialización;
 - ii. Haya sido expositor o participado en seminarios, talleres, jornadas de capacitación o actualización relacionada a métodos alternos de solución de controversias;
 - iii. Tenga experiencia como docente universitario o haya publicado obras jurídicas relevantes.
 - iv. Demuestre experiencia en arbitrajes o mecanismos alternativos de solución de conflictos.
2. Honorabilidad y valores éticos y morales dentro y fuera del ámbito profesional.
3. No contar con antecedentes judiciales, condenas por falta de pago de deudas, o encontrarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
4. No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional;
5. Cualquier otro requisito que pudiera ser solicitado por el Consejo.

Artículo 3

DE LA ADMISION DE LOS ARBITROS

1. Una vez reunidos los documentos solicitados, los Miembros del Consejo analizarán las solicitudes de admisión de los postulantes,

evaluando, entre otras cuestiones, la variedad de perfiles de los interesados y el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo precedente.

2. Respecto de los profesionales que ya integran la lista de árbitros del CAMP los Miembros del Consejo también evaluarán el desempeño de cada árbitro en base a los informes remitidos por la Secretaría General o la Dirección Ejecutiva. La puntualidad, diligencia, compromiso, cumplimiento con los plazos en los procesos arbitrales y de los reglamentos del CAMP, así como de las normas de arbitrajes, el debido respeto a los funcionarios y miembros directivos del CAMP, entre otros, serán tomados como criterios de evaluación.
3. La duración del periodo de los miembros del cuerpo arbitral será de 3 (tres) años contados desde su incorporación, pudiendo ser reconfirmados en forma sucesiva, a solicitud del interesado.
4. Las resoluciones sobre admisión o reconfirmación de árbitros serán adoptadas por el Consejo mediante el voto favorable de una mayoría calificada de cuatro miembros.

Artículo 4

DE LAS SANCIONES

1. En caso de presentarse alguna irregularidad en cualquier proceso arbitral, o de darse algún incumplimiento de las normas del CAMP, los Miembros del Consejo podrán imponer sanciones al árbitro responsable según la gravedad del caso.
2. Se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:
 - 2.1. **Amonestación privada:** Entendida como un llamado de atención de naturaleza confidencial, contenido en un documento firmado por el Consejo.
 - 2.2. **Suspensión:** Es el retiro temporal de la lista de árbitros profesionales del CAMP. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, al cabo de los cuales el árbitro suspendido será reincorporado a la lista.
 - 2.3. **Exclusión:** Entendida como la separación definitiva de la lista del CAMP. La exclusión acarrea la imposibilidad de formar parte de cualquiera de las listas oficiales del CAMP.

Artículo 5

CAUSALES DE AMONESTACIÓN PRIVADA

Las conductas que podrán acarrear amonestación privada son las siguientes:

1. No aceptar los casos que se le asignen sin causa justificada;
2. Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones;

3. No cumplir con los procedimientos y reglamentos establecidos por el CAMP;
4. Utilizar vocabulario inapropiado o dañar de cualquier manera la dignidad de las personas; esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del CAMP;
5. Programar audiencias fuera del horario de atención y/o fuera del local del CAMP, salvo que sea con autorización expresa del CAMP respetando los horarios de trabajo de los secretarios;
6. No informar oportunamente al CAMP sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo la reputación del CAMP, de sus colaboradores o de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos;
7. Otras inconductas que pudieran ser consideradas por los Miembros del y que no estén tipificadas como causales de suspensión o exclusión.

Artículo 6

CAUSALES DE SUSPENSIÓN

Las conductas que ameritan la suspensión serán, con carácter taxativo, las siguientes:

1. Reincidir en la misma falta que diera pie a la amonestación privada;
2. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley;
3. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos relacionados con la independencia e imparcialidad;
4. Renunciar al arbitraje, sin justa causa, una vez integrado el tribunal;
5. Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el CAMP para ser nombrado o excluido en un trámite como árbitro;
6. Presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite;

Artículo 7

CAUSALES DE EXCLUSION

Serán causales de exclusión de árbitros de la nómina del CAMP, con carácter taxativo, las siguientes:

1. Haber sido sancionado por parte del Consejo Directivo con dos suspensiones;
2. La falta de pronunciamiento del laudo dentro de los plazos establecidos por el Centro, si tal demora persistiese por más de 60

días desde el requerimiento que el Centro le hubiere formulado de oficio o a petición de parte. Tratándose de un tribunal colegiado, la sanción solo será aplicable al árbitro moroso y no a aquellos que hubieran formulado su voto dentro de los plazos previstos.

3. Haber solicitado concurso de acreedores, sido declarado en quiebra, o condenado por delitos o crímenes;
4. Notoria falta de idoneidad dentro del proceso arbitral o haber faltado gravemente a la ética profesional;
5. Haber sido sancionado por parte de la Corte Suprema de Justicia o por cualquier otra entidad o autoridad competente, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias;
6. Participar en un proceso a sabiendas de que está en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificarán las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.

Artículo 8

PROCEDIMIENTO

1. Los procesos disciplinarios podrán iniciarse de oficio por parte del Consejo o por solicitud de cualquier persona natural o jurídica relacionada a un proceso arbitral. En este último caso, el Consejo Directivo estudiará la admisibilidad de la denuncia y podrá rechazarla in límine.

Los procesos disciplinarios solo serán abiertos cuando se trate de faltas vinculadas a procesos arbitrales en curso. En caso de arbitrajes concluidos, las denuncias solo serán admisibles dentro de los doce (12) meses siguientes a su conclusión.

2. Los Miembros del Consejo convocarán a todas las partes a una audiencia en donde se establecerán las normas del procedimiento, como así también los plazos correspondientes.
3. El Director Ejecutivo pondrá en conocimiento del árbitro el hecho investigado para que éste presente por escrito su descargo en el plazo de diez (10) días corridos siguientes a la recepción de la comunicación del proceso disciplinario. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción definitiva, en caso de que proceda.
4. El árbitro sometido a un proceso disciplinario gozará de todas las garantías del debido proceso, a saber: conocer todas las actuaciones, solicitar copias del expediente, ejercer su derecho a la defensa, presentar descargos verbalmente en audiencia o por escrito, ofrecer las pruebas que estime oportunas o solicitar la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. Asimismo, podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones.

5. Las resoluciones sobre aplicación de sanciones a los árbitros serán adoptadas por el Consejo mediante el voto favorable de una mayoría calificada de cuatro miembros y serán dictadas dentro de un plazo máximo de 30 días de haber concluido las actuaciones del sumario. La resolución será fundada y estará basada en las pruebas recabadas en el procedimiento. La misma será notificada al afectado en forma personal o por cédula.

Artículo 9

EJECUCION DE LAS SANCIONES

Las sanciones dispuestas por el Consejo no serán objeto de recurso alguno, salvo solicitud de aclaratoria dentro del plazo de cinco días corridos, y serán ejecutadas por el mismo Consejo.

Artículo 10

INHABILIDADES ESPECIALES.

Están inhabilitados para ser incluidos como integrantes de la lista de árbitros o mediadores del CAMP los ministros de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia Electoral, magistrados judiciales, senadores y diputados, Ministros del Poder Ejecutivo, integrantes del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, así como los Miembros del Consejo, Director Ejecutivo, funcionarios o contratados del CAMP y de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay.

Artículo 11

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece que la lista de árbitros del CAMP vigente a la fecha tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, sin perjuicio de la inclusión de nuevos árbitros a partir de la fecha. Los árbitros actuales que tuviesen interés en seguir integrando la lista deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de su continuidad hasta la conclusión de los arbitrajes donde tuviesen intervención.